LEY MARCO PARA LA TRANSFORMACIÓN INSTITUCIONAL Y REFORMAS DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS LABORALES

Ley No. 7668 de 9 de abril de 1997 Publicado en La Gaceta No. 84 de 5 de mayo de 1997

»Nombre de la norma: Marco para la transformación institucional y reformas de la Ley de sociedades anónimas laborales

»Número de la norma: 7668

Cap.I.Del marco para la transformación institucional

Artículo 1.- Transferencia de prestación de servicios y actividades auxiliares (*)

Facúltase a los órganos del Estado, las instituciones públicas descentralizadas, autónomas y semiautónomas, las empresas públicas del Estado y las municipalidades para transferir, mediante actos de concesión o contratación administrativa de conformidad con la ley, la prestación de

servicios y actividades auxiliares en favor de las siguientes organizaciones sociales: asociaciones de desarrollo comunal, cooperativas, asociaciones, fundaciones y sociedades anónimas laborales.

Esta transferencia no perjudicará el obligado control y la regulación de la actividad transferida, para proteger el interés público y el ejercicio de potestades de imperio y las atribuciones de la Administración, que son indelegables, imprescriptibles e irrenunciables. Los superiores jerárquicos deberán definir cuáles actividades y servicios son auxiliares y cuáles, fundamentales para el quehacer institucional, de conformidad con el reglamento que se dictará para tal efecto.

En ningún caso, podrán transferirse los bienes de dominio público, en particular los referidos en el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política. Tampoco podrá contratarse la prestación de servicios y actividades en los que el Estado y las instituciones ejerzan potestades de imperio o de naturaleza regulatoria, las cuales no podrán ser delegadas.

Artículo 2.- Venta de bienes muebles

Los bienes muebles de dominio privado afectos a dichos servicios o actividades, podrán ser vendidos a sociedades anónimas laborales, previo avalúo por peritos de firmas consultoras en este campo, preferiblemente inscritas en el Colegio Profesional respectivo, y con el correspondiente refrendo de la Contraloría General de la República, que dispondrá de un plazo máximo de treinta días calendario para pronunciarse.

Artículo 3.- Principios y normas

Los procesos de transformación y modernización institucional deberán respetar siempre los siguientes principios y normas mínimos:

a) Cuando se transfieran servicios, se dará preferencia a las sociedades anónimas laborales integradas, preferiblemente, por trabajadores de la institución que se encuentran prestando el servicio. Con tal propósito, el Estado y las instituciones respectivas apoyarán las gestiones de los

trabajadores para capitalizar sus empresas, mediante la ejecución de esquemas de participación de uno o más de los siguientes integrantes:

- 1.- Los socios estratégicos que aporten capital, tecnología y conocimientos;
- 2.- Los trabajadores;
- 3.- La propia institución, conforme al artículo 6 de la ley No. 7407. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente inciso.
- b) El proceso deberá ser gradual, programado y público.
- c) La garantía del pago previo de las indemnizaciones laborales que correspondan de acuerdo con la ley, una convención colectiva o fallos dictados por los tribunales de justicia.
- d) El objetivo central del proceso será mejorar la calidad del respectivo servicio y lograr que su precio sea razonable y justo, en función de la eficacia del servicio público, el interés de la empresa contratante y el de los usuarios.
- e) El respeto del marco legal vigente y, en particular, de los derechos adquiridos por los trabajadores, basados en la legislación aplicable y en las convenciones colectivas.
- f) Se realizará en consulta con los trabajadores del órgano o la institución y de las organizaciones sociales que representen sus derechos e intereses. Mientras el proceso esté en curso, no se aplicará la movilidad laboral forzosa ni inducida mediante procedimientos, acciones o artificios, de hecho o de derecho, que afecten los derechos adquiridos de los trabajadores.

En la prestación de los servicios por parte de los trabajadores, las prácticas y costumbres vigentes que sean cuestionadas por razones de legalidad o conveniencia, durante el proceso de transformación institucional, antes de ser cambiadas por imperativo legal, deberán someterse a conocimiento de las juntas de relaciones laborales. Donde ellas no existan, se definirá un procedimiento de conciliación, a cargo de un órgano con representación paritaria de los trabajadores y del patrono.

Cap.II.De las reformas de la ley de sociedades anónimas laborales

Artículo 4.- Reforma del artículo 4

Refórmase el artículo 4 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, N° 7407 del 3 de mayo de 1994, cuyo texto dirá:

"Artículo 4- Las sociedades anónimas laborales serán inscritas en la Sección Mercantil del Registro Público, previo informe del Departamento de Organizaciones Sociales de que la escritura cumple con los requisitos establecidos en la ley. Si el Departamento no rinde el informe en diez días hábiles, la inscripción se tendrá por autorizada.

La escritura y la autorización se presentarán en la Sección Mercantil del Registro Público para inscribirlas en forma definitiva. Este Registro deberá enviar, al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una copia de la escritura y la respectiva cédula de persona jurídica, donde consten las citas de inscripción de la sociedad.

Los nombramientos o cualquier modificación del pacto social de estas sociedades, antes de ser inscritos, deberán contar con la autorización del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A más tardar seis meses después de la inscripción en el Registro Mercantil, todas las sociedades anónimas laborales deberán celebrar una asamblea general de accionistas, en la cual se acordará la creación de un estatuto interno de funcionamiento, que deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- a) Un capítulo de disposiciones generales.
- b) Disposiciones sobre el capital social.
- c) Normas que limiten la posesión y transmisión de acciones.
- d) Normas que establezcan y delimiten los órganos administrativos y de dirección de la sociedad.
- e) Disposiciones sobre el ejercicio económico, el establecimiento de la reserva legal y la distribución de utilidades.

En el Registro Mercantil del Registro Público, se inscribirán este estatuto y sus reformas, previa autorización del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social."

Artículo 5.- Adiciones al artículo 7

Agréganse al artículo 7 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, No. 7407 del 3 de mayo de 1994, los incisos b), c) y d), cuyos textos dirán:

"Artículo 7-

[...]

b) Ninguna sociedad anónima laboral podrá contratar, en actividades auxiliares o sustanciales, la prestación de servicios que representen más del veinte por ciento (20%) del total del presupuesto anual de egresos de la institución.

Será nulo cualquier contrato entre una sociedad anónima laboral y el Estado o sus instituciones, que no cumpla con esta disposición, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los funcionarios involucrados.

- c) Las Juntas Directivas de las instituciones descentralizadas, autónomas, semiautónomas y de las empresas públicas; los concejos municipales y los Ministros de Estado, deberán definir, previa consulta con la Contraloría General de la República, cuáles actividades o servicios son auxiliares y cuáles sustanciales o fundamentales del quehacer institucional.
- d) Los servidores públicos de los órganos o entes públicos, que dejen de laborar para éstos, podrán asumir la prestación de los servicios contratados, como socios trabajadores de una sociedad anónima laboral."

Artículo 6.- Reforma del artículo 12

Refórmase el artículo 12 de la Ley de Sociedades Anónimas laborales, No. 7407 del 3 de mayo de 1994, cuyo texto dirá:

"Artículo 12.- Los servicios que se contraten con las sociedades anónimas laborales por parte de la Administración serán pagados, en forma continua, por la Tesorería Nacional o las respectivas tesorerías de las instituciones o empresas públicas, durante la vigencia del contrato respectivo, sin necesidad

de trámite mensual de factura de Gobierno por servicios prestados. El pago se suspenderá, por comunicación en ese sentido de la Administración contratante.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior, las sumas necesarias para el pago de servicios contratados deberán ser presupuestadas por las administraciones interesadas, bajo el rubro "Pago de Servicios Sociedades Anónimas Laborales", el cual, para estos efectos, se entenderá como diferente del rubro de "Consultorías".

Para el manejo de las contrataciones con sociedades anónimas laborales. se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) En la contratación de los servicios enunciados en los artículos 6 y 7 de esta ley, la Administración deberá otorgar prioridad a las sociedades anónimas laborales constituidas para tales fines e integradas, preferiblemente, por trabajadores que se encuentren prestando el servicio o la actividad en la institución. La Administración interesada podrá concretar la negociación mediante el sistema de contratación directa, antes del traslado o la movilización de los funcionarios públicos al sector privado. El plazo de los contratos otorgados en condiciones prioritarias no excederá de cinco años.
- b) El plazo citado se prorrogará por un segundo período igual, si se llegare a determinar, de manera fehaciente y mediante instrumentos de medición técnicos y objetivos, que la prestación del servicio o la atención de la actividad transferida se ha producido dentro de los parámetros de eficiencia y costo pactados en el contrato respectivo, de acuerdo con el reglamento de la presente ley.
- c) Cuando la atención apropiada del servicio exija ejecutar trabajos de investigación, construcción, ampliación o reparación, con niveles de inversión elevados y que requieran plazos amplios de amortización al capital, según lo establezca el reglamento, se regulará mediante la Ley de Concesión de Obra Pública, N° 7329 del 7 de febrero de 1993
- d) A partir del vencimiento del plazo o la prórroga correspondiente, la contratación deberá efectuarse conforme a la legislación administrativa vigente. Cuando por el procedimiento de contratación y para garantizar la continuidad del servicio contratado ante situaciones que puedan surgir

durante el desarrollo del procedimiento de contratación o después de él, seguirá prestando el servicio la empresa cuyo contrato finaliza y lo prestará hasta que recaiga en firme el acto adjudicatario, aunque esta condición no se encuentre estipulada en el contrato correspondiente.

e) Cuando, para la prestación de los servicios y actividades referidos en la presente ley, existan dos o más sociedades anónimas laborales, originadas en la misma institución e interesadas en la gestión, la escogencia deberá realizarse de acuerdo con los procedimientos y principios establecidos en la Ley de la Contratación Administrativa."

Artículo 7.- Reforma del artículo 13

Refórmase el artículo 13 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, No. 7407, cuyo texto dirá:

- "Artículo 13.- En relación con los servicios cuya prestación se transfiera por contrato, se observarán los siguientes criterios:
- a) El contrato de prestación de servicios de las sociedades anónimas laborales deberá garantizar la continuidad y el mantenimiento del servicio a su cargo. Además, se garantizará que los actuales usuarios del servicio continúen con el acceso a este, por lo menos en las mismas condiciones de calidad que regían antes de su contratación.
- b) El Poder Ejecutivo desarrollará, por reglamento, las condiciones mínimas en que deberá prestarse cada servicio. So pena de nulidad, el contrato de prestación del servicio deberá incluir las cláusulas reglamentarias que aseguren el cumplimiento de las condiciones mínimas en que debe desarrollarse el servicio.
- c) La Administración titular del servicio contratado deberá efectuar, periódicamente, auditorías sobre el grado de cumplimiento del contrato. En el reglamento de la presente ley, se determinarán los mecanismos institucionales para asegurar la realización de las auditorias y sus condiciones.

Cada institución o ente público deberá publicar su definición tanto de actividades y servicios auxiliares, como de los sustanciales, en La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, con un mínimo de treinta días

hábiles previos a la entrada en vigencia de dicha definición. Este plazo se contará a partir de la publicación en el diario oficial."

Artículo 8.- Adición del artículo 14

Adiciónase a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, No. 7407, artículo 14. En consecuencia, se corre la numeración de los artículos .subsiguientes. El texto dirá:

- "Artículo 14.- Los procesos de transferencia de servicios regulados por esta ley, observarán, en materia laboral, los siguientes principios:
- a) Cuando en la aplicación de la presente ley se establezcan procesos de transformación institucional, previamente deberán definirse los plazos y medios que aseguren la resolución oportuna de la pensión o jubilación de los trabajadores que tengan derecho a una u otra o bien a ambas.
- b) Se faculta a la Caja Costarricense de Seguro Social para celebrar, con las instituciones y los demás órganos de 1a Administración Pública, convenios conducentes a establecer un compromiso de pago a plazo de las contribuciones a los regímenes de invalidez, vejez y muerte, tanto a cargo de los trabajadores como de los patronos del sector público, en relación con trabajadores que, según se demuestre, han trabajado para una entidad descentralizada o un órgano del Poder Central, pero no han cotizado por causas ajenas a la voluntad del trabajador.
- c) En cuanto a los trabajadores que no hayan alcanzado el derecho de pensionarse o jubilarse, la sociedad anónima laboral deberá garantizar que las cotizaciones a los regímenes de seguridad social serán respetadas.
- d) Cuando, por la transferencia de servicios, se afecte a trabajadores por la supresión de puestos, la Administración deberá apoyar las acciones individuales y colectivas de las personas afectadas, a fin de compensarlas económicamente y apoyarlas mediante cursos de adiestramiento y capacitación, que correrán por cuenta de la Administración, para lograr la reinserción efectiva de estas personas en otras fuentes de trabajo del sector privado, en especial en las áreas económicamente débiles y deprimidas con tasas de desempleo relativamente más elevadas, según los criterios empleados por el Ministerio de Planificación y Política Económica, con base en información de la Dirección Nacional de Estadística y Censos. En todo

caso, no podrán impulsarse acciones ni programas que incrementen, a largo plazo, la tasa neta de desempleo de la respectiva zona del país.

e) Mientras el proceso esté en curso, no se aplicará la movilidad laboral forzosa ni inducida mediante procedimientos, acciones o artificios, de hecho o de derecho, que afecten los derechos adquiridos de los trabajadores."

Artículo 9.- Reforma del artículo 17

Refórmase el artículo 17 vigente a la fecha de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, Nº 7407, cuyo texto dirá:

"Artículo 17.- El cese, por cualquier causa, de la relación laboral del socio trabajador, lo obligará a enajenar sus acciones en la forma y condiciones establecidas en el artículo 11.

Las acciones adquiridas por sucesión hereditaria confieren al adquirente, sea heredero o legatario del fallecido, derecho al valor de las acciones heredadas, las cuales se adjudicarán según el articulo 11 de esta ley."

Artículo 10.-

Reforma del artículo 31 Refórmanse los incisos a) y d) del artículo 31 vigente a la fecha, de la ley de Sociedades Anónimas Laborales, No. 7407, cuyos textos dirán:

"a) Administrar los recursos financieros, internos y externos, que otorgue el Estado a esa Institución para financiar los proyectos presentados por las sociedades anónimas laborales.

Con sus propios recursos, el Banco también podrá conceder préstamos a esas sociedades.

d) Colaborar con las sociedades anónimas laborales en la formulación evaluación de sus proyectos, así como coadyuvar, financieramente, en las actividades de capacitación, divulgación e investigación de las sociedades anónimas laborales, por medio del Instituto mencionado en el artículo 32 de esta ley, de conformidad con disposiciones de su Junta Directiva."

Artículo 11.- Reforma del artículo 32

Refórmase el inciso d) del artículo 32 vigente a la fecha, de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, No. 7407, cuyo texto dirá:

"d) Ese Instituto funcionará bajo la dirección de la Universidad Nacional, a partir de la publicación de esta ley. Cualquier entidad de carácter nacional que se establezca y represente los intereses de las sociedades anónimas laborales, tendrá un representante permanente en calidad de consejero, ante el Instituto.

Esa entidad deberá contar con un estatuto que garantice los principios constitucionales de igualdad, representatividad y proporcionalidad, y la obligación del Estado de velar por los intereses del sector."

Transitorio I.-

Las sociedades anónimas laborales que antes de la vigencia de esta ley hayan suscrito contratos con el Estado o las instituciones públicas, podrán extender la vigencia del contrato hasta cumplir cinco años, siempre que las partes contratantes estén de acuerdo y lo manifiesten por escrito.

Transitorio II.-

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y modificará en lo pertinente el reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, No. 7407, en un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación en "La Gaceta".

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena tercera.- Aprobado el anterior proyecto el día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete.- María Lidia Sánchez Valverde, Presidenta.- Manuel Ant. Barrantes Rodríguez, Secretario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete. -Walter Coto Molina, Presidente. Oscar Ureña Ureña, Primer Secretario. Gerardo Humberto Fuentes González, Segundo Secretario.

Presidencia de la República. San José, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

Ejecútese y publíquese

JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN.- Los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, Dr. Farid Ayales Esna y de Planificación Nacional y Política Económica,

Dr. Leonardo Garnier R.- 1 vez.- C-30500.- (24012).